



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

26 de julio de 1993

Núm. 10-1

PROPOSICION DE LEY

122/000002 Comercio.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000002.

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley de Comercio.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de julio de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i

Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados, una Proposición de Ley de Comercio.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, a catorce de julio de mil novecientos noventa y tres.—**Miquel Roca Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

PROPOSICION DE LEY DE COMERCIO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978 hace referencia a que la Ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales y establece que los Poderes Públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, y que promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la Ley establezca.

Para dar cumplimiento a esta previsión constitucional, diversas Comunidades Autónomas ya han aprobado, en ejercicio de sus respectivas competencias, leyes y normas propias reguladoras de su comercio interior. No obstante, no todas las Comunidades Autónomas tienen competencias normativas en este ámbito y, para las mismas, se hace necesario aprobar una ley de comercio.

La actividad comercial, considerada en el sentido amplio, abarca una multitud de aspectos jurídicos que van desde la regulación del propio empresario a la determinación de las condiciones de ejercicio de la actividad, tipos de actividad a desarrollar, sin olvidar reglas sobre publicidad, libre circulación de mercancías, competencia, fijación de precios y regulación de las relaciones concretas que en la actuación comercial se produzcan entre el consumidor y el propio comerciante.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la materia afectada es señaladamente pluridisciplinar, incidiendo sobre la misma (o sobre alguno de sus aspectos) títulos competenciales diversos, con distinto alcance.

Esta Ley pretende configurarse como una norma sobre comercio, sin perjuicio de su aplicación supletoria en defecto de las disposiciones normativas que en materia de comercio y consumo hayan aprobado las Comunidades Autónomas con competencias en estas materias y atendiendo también a otras normas específicas sobre aspectos concretos relacionados con el comercio. A ello responden precisamente las remisiones que en la propia Ley se contienen a la regulación contenida en otras normas específicas sobre materias determinadas, como precios, publicidad, competencia, protección de los consumidores y usuarios, etc.

TÍTULO I

EL COMERCIANTE Y EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Requisitos para el ejercicio de la actividad comercial

Artículo 1

1. La actividad comercial puede realizarse por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

2. Salvo para aquellos sectores en que una norma lo establezca, no podrán realizar actividad comercial en competencia con el sector privado las entidades públicas, lo hagan directamente o mediante participación económica mayoritaria en entidades de derecho privado.

3. A los efectos de esta Ley se entenderá por actividad comercial la realizada con ánimo de lucro consis-

tente en la oferta o en cualquier forma de venta, permuta, arrendamiento o transmisión de derechos de cualquier tipo sobre mercancías o productos, naturales o elaborados, para su posterior consumo o incorporación a un proceso de producción, y asimismo la prestación en el mercado de servicios de carácter final y la intermediación en estas actividades.

La actividad comercial podrá realizarse dentro o fuera de establecimiento abierto al público, cualquiera que sea la forma en que la oferta, o en su caso la transmisión, se produzcan, sea al contado o a plazos, y cualesquiera que sean los bienes o productos objeto de la misma, muebles, semovientes, inmuebles o servicios.

Artículo 2

1. Quien pretenda ejercer actividad comercial deberá reunir las condiciones personales que correspondan, además de las exigibles específicamente por razón de la forma de ejercicio de la actividad o de la actividad misma. Para ello podrá exigirse una previa puesta en conocimiento a la Administración competente, o la obtención previa de las oportunas autorizaciones o concesiones administrativas que procedan, sea por razón de los bienes o servicios objeto de dicha actividad, sea por razón de la ubicación o la forma en que la actividad vaya a realizarse.

2. Cada autorización o concesión es independiente de las demás que sean necesarias por razón de otros títulos de intervención y control administrativo distintos, a cuyo fin se estará a la normativa específica sobre la materia.

Artículo 3

Se consideran requisitos personales para el ejercicio de una actividad comercial los siguientes:

a) Titulación y colegiación, si fueran necesarias, de acuerdo con la legislación específica.

b) Reconocimiento de aptitud personal específica, si se estableciera como exigible por razón del tipo de actividad de que se trate. Dicha aptitud podrá quedar sometida a la superación de estudios o pruebas, o a la demostración de una determinada experiencia previa.

c) Inscripción en el Registro de Comerciantes que proceda de acuerdo con esta Ley. Esta inscripción podrá supeditarse a la prestación de una garantía.

En los supuestos en que la inscripción se realice en el correspondiente Registro Territorial creado al efecto por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, se entenderá que ha quedado cumplimentado el requisito a que se refiere este apartado.

Para realizar la actividad comercial bastará constar inscrito en el Registro General o en el Registro Territo-

rial de la Comunidad Autónoma con competencia sobre la materia donde se ejerza la actividad.

El ejercicio de la actividad comercial por quien no aparezca inscrito no supondrá necesariamente la invalidez de los contratos o negocios realizados, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

d) Alta en los tributos que legalmente correspondan.

CAPITULO SEGUNDO

Registro General de Comerciantes y Registros Territoriales

Artículo 4

1. En el Ministerio de Comercio y Turismo existirá un Registro General de Comerciantes en el que constarán todos los comerciantes, cualquiera que sea su forma de personificación, que ejerzan actividad comercial en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas que no hayan creado sus propios registros territoriales.

2. Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de comercio podrán establecer Registros Territoriales dentro de su ámbito. La organización y funciones de los mismos serán determinadas por las propias Comunidades Autónomas.

Artículo 5

El Registro General y los Registros Territoriales establecerán los oportunos mecanismos de información y colaboración mutua.

Artículo 6

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación colaborarán con las Administraciones Públicas competentes a los efectos de cumplimentar el contenido de los Registros. La gestión de los mismos podrá encomendarse a dichas Cámaras, pudiendo establecerse el oportuno Convenio de colaboración económica con ellas.

Artículo 7

El Registro General será público, pudiendo acceder a sus datos quienes tengan un interés suficiente, con sometimiento a los principios que regulan el acceso general a los Archivos y Registros. Reglamentariamente se desarrollará el contenido y funcionamiento del Registro General.

Artículo 8

En el Registro General existirá un servicio de información, de acceso público, sobre los requisitos necesarios para realizar actividades comerciales.

Artículo 9

El Registro General será dotado con los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones, pudiendo incluirse en su estructura personal representativo de otras entidades públicas con competencia sobre comercio, en la forma en que reglamentariamente se determine.

TITULO II

PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES REGULADORAS DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

Artículo 10

La actividad comercial se ejerce bajo el principio de libertad de empresa y en el marco de la economía de mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución.

Artículo 11

Se reconoce el principio de libre circulación de mercancías dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución.

Artículo 12

La libertad de competencia y la publicidad de comerciantes, productos y actividades comerciales queda sometida a la legislación específica sobre estas materias, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 13

1. Se considera publicidad la actividad dirigida por cualquier medio a atraer la atención del público en general hacia un comerciante, establecimiento comercial, producto o servicio.

2. La publicidad comercial estará dirigida a favorecer el comercio propio de quien la desarrolle, con respeto a la libertad de elección del consumidor y usuario.

Artículo 14

La publicidad debe ser veraz, quedando prohibida la que de cualquier manera implique o pueda implicar

confusión respecto a las personas, productos o actividades industriales, comerciales o profesionales de un competidor o que produzcan descrédito del mismo.

Artículo 15

1. Se prohíbe la práctica discriminatoria de la actividad comercial.

2. Se considera práctica discriminatoria el trato diferenciado entre los consumidores que no esté justificado, cualquiera que sea el motivo de ello, considerándose como tal la negativa injustificada a prestar el servicio o a comerciar con determinada o determinadas personas, o negar la admisión del consumidor o usuario al establecimiento donde se presta la actividad de comercio. El cumplimiento del deber de respeto al principio de no discriminación se exigirá con especial rigor en casos de monopolio o monoposonio.

3. Los economatos o establecimientos en general cuya actividad quede limitada a suministrar productos a empleados o beneficiarios concretos no podrán ofrecerlos o suministrarlos al público en general o a personas no incluidas entre dichos beneficiarios.

4. No se considera práctica discriminatoria el descuento permitido.

5. Reglamentariamente se regulará el derecho de admisión a los establecimientos.

Artículo 16

Es obligado a las partes interesadas en toda actividad comercial el mutuo trato correcto, obligación que será especialmente exigible al comerciante.

Artículo 17

Los productos deberán ofertarse a la vista y con respeto a la reglas y acuerdos que existan sobre determinación de precios, para lo que se estará a la legislación específica.

Artículo 18

Todo comerciante debe exponer públicamente la relación de los precios correspondientes a su actividad.

Artículo 19

1. Sin perjuicio de lo que disponga la normativa específica, en cada producto o artículo objeto de la actividad comercial deberá constar al menos su precio de

venta al público, que se reseñará con las letras identificables "PVP".

2. En toda venta en establecimiento comercial deberá aparecer expuesto, en lugar y forma fácilmente visible, si los precios de los productos incluyen el I.V.A., o tributo en su caso aplicable, así como cuál es el tipo aplicable, cuando no esté incluido.

3. El precio podrá aparecer fijado por la unidad de medida habitual correspondiente para aquellos productos en que razonablemente así proceda teniendo en cuenta su naturaleza o forma de venta.

Artículo 20

Podrá eximirse motivadamente a determinados comerciantes o sectores comerciales de la obligación de exhibir públicamente los precios de sus productos o servicios, sea el listado general, sea el precio individualizado de cada artículo, producto o servicio.

Artículo 21

1. En el caso de que aparezcan exhibidos o fijados dos o más precios distintos para un mismo artículo o producto, el comerciante deberá entregar el mismo por el precio menor de ellos.

2. Si no se anuncia con claridad, se entenderá que el precio lleva incluido el I.V.A. o tributo correspondiente.

Artículo 22

1. Sin perjuicio de los requisitos sobre facturas que pueda exigir la legislación fiscal aplicable, los comerciantes deberán dar recibo de las operaciones que realicen.

2. Asimismo, los descuentos o incrementos del precio de los productos debidos a costes por financiación, documentación, envío o a cualquier otra causa deberán aparecer desglosados o separados del precio total del artículo cuando dichos costes deban ser soportados por el adquirente. No obstante, en las ventas en rebajas, saldos y liquidaciones no será necesario hacer constar en la factura el precio ordinario y el rebajado o reducido.

Si otra cosa no se dispone, los referidos gastos adicionales serán a cuenta del vendedor.

Artículo 23

El comerciante deberá abstenerse de desarrollar actividades comerciales prohibidas por razón del objeto,

del producto o de la persona con la que se pretenda negociar.

Artículo 24

Será de aplicación la normativa específica sobre registro, normalización o tipificación, etiquetado y envasado de productos.

El comerciante deberá someterse al régimen legal sobre suministro de información, vigilancia o inspección establecido en la legislación vigente.

Artículo 25

1. El comerciante se abstendrá de realizar alteraciones o adulteraciones de productos o incurrir en cualquier tipo de fraude en el ejercicio de su actividad comercial.

2. Salvo en aquellos casos para los que exista un régimen de control específico, y en los términos en que se desarrolle reglamentariamente, el comerciante dispondrá personalmente, y además de manera independiente para cada uno de sus establecimientos comerciales, de un libro o de unos impresos de reclamaciones, legalizados por la Administración, en los que podrán exponerse las observaciones o denuncias que se consideren pertinentes con motivo de la actividad comercial.

Para los centros comerciales agrupados, en los términos permitidos por el artículo 37 de esta Ley, podrá establecerse un servicio de gestión unificado de los impresos de reclamaciones.

TITULO IV

PRINCIPIOS GENERALES DE INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS Y DE RESOLUCION DE LITIGIOS

Artículo 26

La interpretación última de las condiciones de contratación corresponde a los Tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa general sobre contratos.

La interpretación se realizará tomando en consideración los siguientes criterios:

- Preferencia de las estipulaciones escritas sobre los impresos.
- Principio "pro adherido".
- Valoración en favor del consumidor de las cláusulas difícilmente comprensibles o reconocibles.

Artículo 27

Quedan prohibidas las cláusulas o pactos, escritos o verbales, abusivos. Las cláusulas o pactos que incurran en tal vicio serán inválidos.

Artículo 28

Las cláusulas oscuras nunca beneficiarán, ni se interpretarán en el sentido de que beneficien, a quien las haya establecido o propuesto.

Artículo 29

La invalidez en una estipulación contractual no supondrá necesariamente la del contrato, salvo que el mismo no se hubiera realizado sin ella.

Artículo 30

Reglamentariamente podrán someterse a previa homologación determinados contratos tipo o modelos o condiciones generales de contratación a utilizar frecuentemente por el empresario.

La homologación no supondrá sin más y por sí misma la validez de dichas cláusulas.

Artículo 31

Queda prohibido enviar al consumidor o usuario artículos o mercancías no pedidas por él al comerciante, exceptuándose las muestras comerciales. En caso de que así se haga, y sin perjuicio de la infracción que ello suponga, el receptor de tales artículos no estará obligado a su devolución, ni podrá reclamársele el precio. Caso de que decida devolverlo no deberá indemnizar por los daños o deméritos sufridos por el producto.

Artículo 32

Los conflictos que surjan en el ejercicio de la actividad comercial entre comerciantes y consumidores o usuarios se resolverán por los Tribunales competentes o de acuerdo con la legislación de arbitraje.

Artículo 33

Las Administraciones Públicas podrán crear servicios de mediación que no excluirán en ningún caso las competencias de los Tribunales si los litigantes no deciden libremente someterse a ellos, limitándose su fun-

ción, salvo que actúen como árbitros, a la mera intermediación o intento de solución de conflictos.

Artículo 34

Se prohíben las cláusulas de sumisión a Juzgados o Tribunales determinados.

TITULO V

CLASES Y EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

CAPITULO PRIMERO

Clases de actividad comercial

Artículo 35

1. La actividad comercial puede ser mayorista o minorista.

2. Se considerará mayorista a los efectos de esta Ley la actividad consistente en la adquisición de productos para su transformación o venta a personas que no sean adquirentes finales de los mismos, así como la oferta y transmisión de productos a dichas personas no adquirentes finales.

3. Se considerará minorista a los efectos de esta Ley la actividad de transmisión de productos al consumidor final, cualquiera que sea la forma en que el vendedor los haya adquirido, incluso si los ha fabricado él mismo. También se considerará minorista la prestación al público de determinados servicios.

CAPITULO SEGUNDO

Ejercicio de la actividad comercial por medio de establecimiento

Artículo 36

La actividad comercial podrá ser realizada con o sin establecimiento comercial, dentro de los términos y con los límites o prohibiciones previstos en la ley.

Artículo 37

Se considera establecimiento comercial toda instalación fija y permanente que sirve de base a una actividad comercial, forme o no parte de un edificio, esté o no cubierta, tenga o no escaparates, y se utilice permanentemente o en temporadas.

Artículo 38

1. A los efectos de esta Ley los establecimientos comerciales pueden ser de dos tipos:

- Ordinarios.
- Grandes superficies.

2. Se considerarán establecimientos ordinarios todos aquellos que no deban ser calificados como gran superficie, sin perjuicio de que puedan a su vez los mismos distinguirse por tipos o clases según su tamaño, objeto comercial a que se destinen, u otras circunstancias.

3. Se considera como gran superficie comercial a los efectos de esta Ley todo establecimiento comercial dedicado al comercio al por menor que reúna las siguientes características:

a) Que la superficie neta dedicada a la actividad de comercio sea superior a 1.000 m² si se ubica en términos municipales de población igual o inferior a 25.000 habitantes, y superior a 2.000 m² en otro caso.

Se considera superficie neta destinada a la actividad de comercio aquella en la que se almacenan artículos directamente expuestos al público, esté o no cubierta, y asimismo la que sea utilizable efectivamente por el consumidor dentro del establecimiento, excluyéndose los aparcamientos.

b) Que el establecimiento constituya un sólo local o unidad comercial, aunque ofrezca servicios y productos distintos.

4. No dejará de considerarse gran superficie aquella que a su vez forme parte de un centro comercial mayor.

Artículo 39

1. Con carácter previo a las licencias y autorizaciones que procedan por razón de los locales y actividad a realizar en ellos, será necesaria la obtención de una licencia comercial específica para el funcionamiento de las grandes superficies, licencia que será otorgada por las Comunidades Autónomas correspondientes si han asumido competencias ejecutivas sobre comercio, y por la Administración del Estado en otro caso.

2. Las autorizaciones previstas en el párrafo anterior serán igualmente exigibles en caso de modificación o ampliación de establecimientos ya existentes de manera que pasen a ser, o dejen de serlo, grandes superficies comerciales.

3. Salvo que la legislación autonómica o urbanística establezcan un plazo distinto, dichas autorizaciones quedan sin efecto si en el establecimiento de que se trate no se ejerce el comercio dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación de ellas al intere-

sado, o si se suspende la actividad en el establecimiento durante seis meses consecutivos.

Artículo 40

Para el otorgamiento o denegación de las autorizaciones referidas en los párrafos 1 y 2 del artículo anterior se considerará, aparte la normativa general, urbanística, sanitaria, medioambiental u otra aplicable, la repercusión social y económica que dicha autorización vaya previsiblemente a tener, su incidencia sobre la estructura comercial de la zona, las necesidades de ubicación del centro comercial, la accesibilidad y aparcamiento en el establecimiento, los medios de transporte existentes o previstos y las cargas específicas que la gran superficie vaya previsiblemente a tener para la colectividad.

En todo caso se someterá a información pública el expediente que se trámite, y se oirá a las organizaciones acreditadas en la zona representativas de los consumidores y usuarios y de los comerciantes.

Artículo 41

Para la elaboración del planeamiento urbanístico correspondiente se tendrán en consideración las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 42

Será requisito imprescindible para que se autorice la apertura de un establecimiento de gran superficie que el comerciante que solicite dicha autorización acredite que el inmovilizado activo afectado o que vaya a afectarse a dicha actividad comercial pertenece en propiedad al mismo al menos en un 50%.

Artículo 43

Se establece como órgano del Ministerio de Comercio y Turismo la Comisión de Asesoramiento sobre Intereses Socio-comerciales, que informará en este tipo de expedientes cuando las competencias correspondan a la Administración del Estado. Reglamentariamente se desarrollará su composición y competencias.

Artículo 44

Los establecimientos pueden ser de dos tipos, según formen o no parte de un edificio o complejo de edificios en los que existan otros establecimientos con los que formen un centro comercial por someterse a un

mismo horario de apertura y cierre y de gestión de elementos comunes.

Artículo 45

Asimismo se distinguen los establecimientos según sean o no permanentes, estén o no ubicados en un edificio o complejo de edificios destinados principalmente a otra actividad, como estaciones o aeropuertos, según tengan o no acceso directo a la calle, y según el objeto del comercio o la técnica comercial a emplear en ello.

Artículo 46

El establecimiento comercial sólo podrá ser denominado conforme a la terminología que se asigne al tipo genérico en el que se incluya, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 47

Toda transmisión de la licencia comercial referida en el artículo 39 necesitará expresa autorización de la Administración que la otorgó.

CAPITULO TERCERO

Horarios comerciales

Artículo 48

Corresponde a las Comunidades Autónomas con competencias normativas en materia de comercio interior la regulación, en el ámbito de su territorio, del horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías o de prestación de servicios al público, así como de los días y número de horas de actividad semanal de los mismos y la fijación del número máximo al año de domingos y festivos en los que se permitirá la apertura de establecimientos. Para aquellas Comunidades Autónomas que no establezcan esta regulación o no tengan asumidas competencias en esta materia, les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley en materia de horarios comerciales.

Artículo 49

1. Todo establecimiento comercial, cualquiera que sea su clase u objeto, podrá ser abierto libremente siempre que las horas de apertura no superen el número de sesenta a la semana.

2. Salvo que se establezca lo contrario, en todo caso deberán permanecer abiertos un mínimo de treinta horas a la semana, y los días en que se abran, deberán permanecer abiertos durante al menos seis horas.

3. En los términos en que reglamentariamente se prevea, podrá la Administración competente establecer horarios mínimos de coincidencia, fijando horas determinadas del día en las que en general deberán permanecer abiertos los establecimientos.

4. El número máximo al año de domingos y festivos en los que se permitirá la apertura de establecimientos será de tres.

Artículo 50

Cuando una fiesta sea trasladada a un día de la semana laborable, se considerará este último festivo a efectos de apertura de establecimientos comerciales.

Artículo 51

1. La Administración competente podrá autorizar excepcionalmente aperturas en domingos y festivos o fuera del horario general previsto por razones debidamente justificadas, sea por una especial necesidad de abastecimiento, por el tipo de actividad comercial de que se trate, por la época del año para la que se autorice, por usos y costumbres locales o por cualquier otra razón suficiente. Serán objeto de consideración en tal sentido, entre otras, actividades como las de suministro de carburantes y servicios complementarios, venta de prensa, tiendas ubicadas en estaciones, aeropuertos, hoteles y dirigidas a los usuarios de tales servicios, exposiciones, correos, bares, cafeterías, restaurantes, pastelerías, floristerías, venta de platos preparados y comercio en zonas en que así lo exija el sector turístico.

2. Las autorizaciones podrán serlo para sectores, zonas o establecimientos determinados, justificando y motivando debidamente las circunstancias de cada caso.

Artículo 52

Las autorizaciones previstas en los artículos anteriores sólo tendrán efecto por el plazo, para los días o bajo las condiciones de los actos de autorización, no pudiendo considerarse en ningún caso adquirido el derecho a su mantenimiento.

Las horas en que se abran establecimientos en virtud de las autorizaciones establecidas en dichos artículos no serán computables para el máximo de 60 horas semanales previsto en el artículo 49.1 de esta Ley o pa-

ra el que en su caso establezcan las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

Artículo 53

1. Cuando sea competente la Administración del Estado, las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior serán acordadas por el Delegado del Gobierno en la correspondiente Comunidad Autónoma.

2. En los expedientes de autorización se oírán a las organizaciones más representativas de consumidores y usuarios y de comerciantes en la zona o sector comercial interesado, así como a los Ayuntamientos afectados.

Artículo 54

1. La autorización de actividad comercial en días festivos en establecimientos dedicados a varias actividades se limitará a la parte autorizada.

2. Si se autoriza en general la apertura de determinado tipo de establecimientos, se entenderán autorizadas con ello las actividades que para tales comercios aparezcan contempladas en los tributos que les sean de aplicación.

Artículo 55

1. La Administración competente podrá establecer horarios mínimos de apertura o la obligación de abrir determinados días de la semana, del mes o del año en caso de actividades en que así resulte justificado por la necesidad de garantizar el abastecimiento o por otras razones similares debidamente motivadas.

2. Por razones justificadas cabrá también limitar especialmente los horarios o los días de apertura de establecimientos.

Artículo 56

1. Podrá autorizarse la apertura de establecimientos las veinticuatro horas del día. En tal caso la apertura deberá serlo durante todos los días del año, salvo excepción justificada y autorizada, debiendo mantenerse dicho régimen durante al menos un año completo ininterrumpido contado a partir del inicio efectivo de la actividad comercial.

2. Reglamentariamente podrán establecerse límites al otorgamiento de estas autorizaciones en función de los productos, características de la actividad, zona, número de habitantes afectados o de otras circunstancias.

Artículo 57

El servicio de guardia en establecimientos farmacéuticos se someterá a las normas específicas aplicables. No obstante, el régimen de horarios de apertura será libre dentro de la franja horaria reseñada, sin perjuicio de la obligación de respeto de los horarios mínimos que puedan establecer las Administraciones competentes.

Artículo 58

De acuerdo con los preceptos anteriores, todo comerciante deberá fijar y respetar un horario y unos días de apertura a la semana para cada uno de sus establecimientos, comunicándolo a la Administración competente. Deberá asimismo comunicar cualquier cambio al respecto.

Artículo 59

En todo establecimiento comercial deberá ser expuesto, en lugar claramente visible para el público, el horario y los días de apertura, y en su caso copia del acto que autorice o imponga un horario o régimen distinto del general.

Artículo 60

Lo establecido en los artículos anteriores no afecta el régimen legal laboral que se someterá a la legislación específica correspondiente.

CAPITULO CUARTO

Modalidades específicas de actividad comercial

SECCION PRIMERA

Norma general

Artículo 61

1. La actividad puede ser ordinaria y no ordinaria u ocasional.

2. La actividad no ordinaria u ocasional tiene lugar cuando la operación reviste características específicas o especiales por razón del precio de la transacción o de las condiciones particulares especiales que concurren en el caso.

SECCION SEGUNDA

Venta en rebajas

Artículo 62

1. Se considera venta en rebajas aquel conjunto de operaciones comerciales realizadas a precio inferior al que haya sido objeto del mismo comercio con anterioridad.

2. No cabe calificar como venta en rebajas la de aquellos productos no puestos a la venta en condiciones de precio ordinario con anterioridad, así como la de los productos deteriorados o adquiridos con objeto de ser vendidos a precio inferior al ordinario.

Artículo 63

Toda operación comercial rebajada deberá ser objeto de publicidad suficiente, en la que se indicarán además las fechas de iniciación y terminación del período en que se lleva a cabo la referida actividad comercial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 64

1. Con objeto de evitar errores o equívocos al consumidor y usuario, en la medida de lo posible, deberán separarse en los establecimientos los productos rebajados de los que no lo estén. De no ser posible, deberá aparecer claramente una indicación en cada artículo, producto o grupo de ellos, sobre si está o no rebajado.

2. En el caso de que menos de la mitad de los productos de un establecimiento no estén rebajados, no cabrá anunciar la venta general en rebajas, sin perjuicio de que pueda anunciarse en cada producto o artículo.

Artículo 65

En los letreros o etiquetas indicativas del precio de la venta deberán fijarse claramente tanto el precio anterior, tachado pero legible, como el nuevo precio rebajado del producto.

Artículo 66

En caso de que se efectúe al mismo tiempo y en el mismo local venta en rebajas y de saldo o en liquidación, deberán aparecer debidamente separadas y anunciando los espacios dedicados a uno y otro sistema y los productos y artículos correspondientes.

Artículo 67

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la Administración competente podrá ordenar el cese inmediato de la actividad comercial en rebajas si la misma se desarrolla o va a desarrollarse con incumplimiento de los requisitos y límites que para este tipo de actividades se contemplan en la ley y demás disposiciones de aplicación.

SECCION TERCERA

Venta de saldos

Artículo 68

1. Se considera venta de saldos la de productos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos. La venta de retales o restos de piezas o artículos será considerada a los efectos de esta Ley como venta de rebajas.

2. No cabe calificar como venta de saldos la de aquellos productos cuya venta bajo tal régimen implique riesgo o engaño para el comprador, ni la de aquellos productos que no se venden realmente por precio inferior al habitual.

3. Tampoco cabe calificar como venta de saldos aquella en que los productos no pertenecieran al comerciante seis meses antes a la fecha de comienzo de ese tipo de actividad comercial, excepción hecha de los establecimientos dedicados específicamente al referido sistema de venta.

Artículo 69

Salvo norma en contrario, podrá el comerciante decidir libremente la venta de saldos. En cualquier caso deberá anunciarlo suficientemente en el propio establecimiento comercial en el que dicha actividad comercial se lleve a cabo.

Artículo 70

1. Toda operación comercial de saldos deberá ser objeto de publicidad suficiente, en la que se indicarán además las fechas de iniciación y terminación del período en que se lleva a cabo la referida actividad comercial.

2. Si se trata de un establecimiento dedicado de forma principal a la venta de saldos, deberá aparecer anunciada con claridad tal circunstancia.

Artículo 71

Los letreros o etiquetas indicativas del precio de venta deberán fijar claramente cual era el precio anterior y el actual de saldo del producto.

Artículo 72

Con objeto de evitar errores o equívocos al consumidor o usuario, en la medida de lo posible, los establecimientos deberán siempre separar los productos de saldo de los que no lo sean. De no ser posible, deberá aparecer claramente una indicación en cada artículo, producto o grupo de ellos sobre si es o no objeto de saldo.

Artículo 73

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, podrá la Administración competente ordenar el cese inmediato de la actividad comercial de saldos si se desarrolla o va a desarrollarse con incumplimiento de los requisitos y límites que para este tipo de actividades se contemplan en la ley o demás normas aplicables.

SECCION CUARTA

Venta de liquidación

Artículo 74

1. Se considera venta en liquidación a un sistema de comercio excepcional que sólo cabe si el comerciante va a cesar total o parcialmente en el ejercicio de la actividad, sea por cambio de objeto comercial o por cierre del local concreto donde se efectúe la liquidación, cualquiera que sea la causa de tal cese.

2. También se considerará venta en liquidación la que se derive de la venta parcial o total de las existencias de un negocio o establecimiento comercial traspasado, adquirido o heredado, cuando el comerciante que adquiere el establecimiento lo someta a un cambio sustancial en la orientación o estructura del negocio.

3. No podrán ser objeto de este tipo de actividad comercial aquellos productos que no formaran parte de las existencias del establecimiento, o aquellos que fueron adquiridos por el comerciante con objeto de incluirlos en la liquidación misma.

4. En todo caso deberá cesar la venta en liquidación si desaparece la causa que la motivó o si se liquidan efectivamente los productos objeto de la misma.

Artículo 75

La actividad comercial en liquidación deberá aparecer anunciada debidamente en el establecimiento, e indicarse al mismo tiempo a qué tipo concreto de productos afecta en el caso de que se trate de un cese parcial.

Artículo 76

Los letreros o etiquetas indicativas del precio de venta deberán fijar claramente cual era el precio anterior y el actual de liquidación del producto.

Artículo 77

Con objeto de evitar errores o equívocos al consumidor, en la medida de lo posible deberán siempre separarse los productos en liquidación de los que no lo estén. De no ser posible, deberá aparecer claramente una indicación en cada artículo, producto o grupo de ellos que sean concreto objeto de liquidación.

Artículo 78

1. Para ejercer la actividad de comercio en liquidación deberá el comerciante poner en conocimiento de la Administración competente, con una anticipación mínima de diez días a la fecha del inicio, dicha circunstancia, debiendo indicarse cual es el lugar en que se procederá a ello y la causa y la duración prevista de la misma.

2. Dentro de los citados diez días podrá justificadamente la Administración competente, si considera que no se cumplen los requisitos para ello, prohibir la venta bajo este sistema. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, podrá asimismo ordenar, aún después de ese plazo o de iniciada la venta, el cese inmediato de la actividad si se incumplen tales requisitos, si la comunicación no se corresponde con las circunstancias reales que motivan la misma, o si la venta no se hace con respecto a las características que para este tipo de actividad se contemplan en esta Ley y en las demás normas aplicables.

SECCION QUINTA

Venta a pérdida

Artículo 79

1. Se considera venta a pérdida aquella actividad comercial que se realiza cuando el precio de venta practicado por el comerciante de cualquier producto es inferior al precio de compra.

2. La venta a pérdida únicamente se podrá efectuar en la venta en rebajas, la venta en liquidación, la venta de saldos y cuando se trate de productos percederos en el momento en que se encuentren amenazados de rápidas alteraciones o en otros tipos de ventas ocasionales que se terminen reglamentariamente.

Artículo 80

Se entiende por precio de compra aquél que resulta de deducir del precio unitario de la factura todas las bonificaciones de cualquier tipo debidamente incluidas, y de incorporarle los gravámenes que afecten directamente al producto, siempre que consten en la misma factura, así como los portes desde el almacén del suministrador al almacén del comprador, siempre que éste los pague directamente al transportista.

En ningún caso se considerarán, a los efectos de la deducción del precio a la que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.

Artículo 81

A los efectos de la determinación del precio de compra se considerarán las facturas de la mercancía o del producto objeto de la venta a pérdida.

SECCION SEXTA

Venta de promoción

Artículo 82

1. Se considera venta de promoción aquella actividad comercial que se realiza por precio inferior o condiciones distintas a las ordinarias con la finalidad de introducir o potenciar un producto en el mercado. Bajo este régimen comercial se podrán ofrecer al consumidor condiciones más ventajosas de las que vayan a ser objeto de oferta en un futuro para el mismo producto. Las condiciones más ventajosas a que hace referencia este artículo pueden consistir en regalos, entrega de lotes, oferta gratuita de muestras o degustaciones, premios e incentivos de cualquier tipo.

2. Los productos en promoción no podrán estar deteriorados o diferenciarse a peor de los que vayan a ser objeto de futura oferta ordinaria a precio normal.

Artículo 83

1. En la publicidad indicativa de la venta en promoción se indicarán las fechas de iniciación y termi-

nación del período en que se lleve a cabo la venta promocionada, debiendo señalarse con claridad y para fácil comprensión cuales son los productos concretos objeto de promoción, así como las condiciones sustanciales de la oferta.

2. El consumidor o usuario podrá exigir la contraprestación de la que haya creído razonablemente beneficiarse al aceptar la adquisición o el servicio por una oferta o publicidad engañosa.

Artículo 84

1. La venta con sorteo o con prima constituye un tipo de venta en promoción en la que se oferta al comprador su participación en un sorteo destinado a conseguir un regalo o beneficio gratuito en caso de que previamente adquiriera el producto o artículo.

2. La venta con oferta de regalos o beneficios futuros constituye un tipo de venta en promoción en la que el regalo o beneficio promocional no se entrega al comprador en el momento de la adquisición, sino que se anuncia que se le enviará, entregará o que lo recibirá en un momento posterior.

Artículo 85

Sin perjuicio de la aplicación a los casos previstos en el artículo anterior de las reglas sobre ventas de promoción, reglamentariamente podrá exigirse la previa autorización de sorteos o requerirse una determinada garantía, incluida una fianza, de solvencia y cumplimiento de lo ofertado.

Podrán asimismo preverse reglamentariamente autorizaciones agrupadas o generales para determinados tipos de actividad, o a la vista de los hábitos sociales o de la trascendencia económica o social de las ofertas.

SECCION SÉPTIMA

Venta en cadena y con descuento

Artículo 86

1. La venta en cadena, también llamada en pirámide o en bola de nieve, constituye una forma especial de comercio que tiene lugar cuando se oferta una rebaja sobre el precio del artículo, se entrega el producto gratuitamente, o se prevé regalo o cualquier otro incentivo directo para el caso de que el adquirente consiga directa o indirectamente otros clientes o un determinado volumen de ventas.

2. La venta con descuento tiene lugar cuando, debido al volumen de compra que realiza el adquirente, o por su condición de cliente habitual, se hace una rebaja en el precio del producto o se le hace un regalo o cualquier otro incentivo directo.

Artículo 87

Reglamentariamente se determinarán las características y reglas aplicables a las ventas en cadena y con descuento.

SECCION OCTAVA

Venta con pago a plazos

Artículo 88

1. Se considera venta a plazos aquella en la que el comprador se compromete a abonar el importe de la adquisición en sucesivos pagos parciales.

2. Las ventas a plazos se someterán a la legislación específica sobre la materia.

Artículo 89

En todo caso, en el momento de la perfección de un contrato de venta a plazos el vendedor deberá entregar al comprador un documento acreditativo del precio total de la transacción comercial y de la cantidad pagada a cuenta, así como de la forma y plazos pactados para pago del resto, debiendo indicarse concretamente cual es el importe total de cada uno de esos pagos y las consecuencias que tendría para las partes el impago de todo o parte de la deuda.

Artículo 90

En las operaciones de venta a plazos no sólo deberá dejarse constancia escrita del contrato de compraventa o adquisición del producto o servicio, sino que el comerciante deberá además informar de las características sustantivas de la operación.

SECCION NOVENA

Venta con entrega aplazada

Artículo 91

La venta con entrega aplazada es aquella en la que la prestación del vendedor se difiere a un momento posterior a la perfección del contrato.

Artículo 92

En la factura o documento acreditativo de estas operaciones deberá hacerse constar cuál es la parte del precio entregado por el comprador si ya ha pagado

parte, debiendo asimismo indicarse cual es la forma y fecha de entrega del objeto vendido y las consecuencias del incumplimiento, entendiéndose en todo caso implícita una cláusula penal por importe del doble del precio de la cosa objeto de la operación.

SECCION DÉCIMA

Venta con derecho a devolución del producto

Artículo 93

En la venta a prueba el comprador adquiere el derecho a devolver la mercancía si, una vez probada, no funciona correctamente o no cumple los requisitos o condiciones para las que se creía adecuada a la vista de la información recibida.

Artículo 94

En la venta a conformidad del adquiriente, éste tiene derecho a devolver libremente el producto, aunque el mismo funcione correctamente y sirva para el fin indicado. La devolución podrá hacerse en el plazo máximo de diez días contados a partir de la plena puesta a disposición del producto o en un plazo superior si así se ha acordado libremente entre las partes.

Artículo 95

Quien, en ejercicio del derecho a la devolución de un producto, cualquiera que sea la causa, proceda a dicha devolución, no tendrá obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o deterioro del producto debido exclusivamente al uso necesario y normal del mismo hecho para tomar una decisión sobre su adquisición definitiva. Se prohíbe al vendedor exigir anticipo de pago o prestación de garantías, incluso la aceptación de efectos, que garanticen un eventual resarcimiento en su favor para el caso de que se devuelva la mercancía.

TITULO VI

ESPECIALIDADES DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL FUERA DE ESTABLECIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 96

1. Se considera actividad comercial realizada fuera de establecimiento la actividad minorista o detallista

que suponga perfección de negocios jurídicos fuera del establecimiento comercial del oferente o transmitente, cualquiera que sea la causa de ello.

2. No se incluyen en este tipo de actividades aquellas que realiza el comerciante en la puerta de su establecimiento cuando esté autorizado para ello. En tales casos deberá someterse al régimen general y de horarios que regulan su actividad comercial en establecimiento.

3. Queda expresamente prohibida la venta ambulante no autorizada.

Artículo 97

Sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por razón del objeto o lugar en que se lleve a cabo, para la actividad comercial fuera de establecimiento se necesitará autorización comercial específica de la Administración competente en materia de comercio. Su transmisión deberá ser igualmente autorizada por dicha Administración.

CAPITULO SEGUNDO

Modalidades específicas de actividad comercial fuera de establecimiento

SECCION PRIMERA

Venta ambulante

Artículo 98

Se considera venta ambulante la actividad comercial que se realiza fuera de establecimiento comercial, en zonas o espacios públicos o abiertos al público, se haga o no con estructura o soporte físico en el que se expongan las mercancías, sea o no sea no itinerante, se usen o no vehículos-tienda desde los que se realice la actividad comercial, y se trate de venta ambulante aislada o que integre un conjunto o mercadillo.

Artículo 99

Sin perjuicio de las normas o actos que puedan adoptar las distintas entidades competentes sobre la materia, y además de su inscripción en el Registro de Comerciantes correspondiente, la venta ambulante requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Todo vendedor ambulante, se dedique permanente o temporalmente a este tipo de comercio, necesitará estar personalmente autorizado por la Administración competente en materia de comercio. En dicha

autorización se expresará cual es el objeto concreto para el que se le autoriza la actividad y los límites y forma en que se le permitirá llevarla a cabo. Podrá establecerse la exigencia de una fianza o garantía proporcionada al tipo de actividad.

2. Reglamentariamente se determinará la duración y características de estas autorizaciones.

Artículo 100

1. Los Ayuntamientos son competentes para permitir la venta ambulante en su término municipal. En el supuesto de permitir la, deberán decidirlo así expresamente, debiendo habilitar o determinar los lugares, fechas, horarios y condiciones bajo las cuales podrá comerciarse en esta forma.

2. Previamente el Ayuntamiento deberá valorar las eventuales molestias que este tipo de actividad pueda comportar para la población, las necesidades de consumo de la misma y el nivel de equipamiento comercial existente en la zona, así como la incidencia que la venta ambulante pueda tener sobre el comercio.

3. Los lugares habilitados al efecto se ubicarán, dentro de lo posible, fuera del casco urbano y particularmente de su centro o centros comerciales, salvo que la costumbre u otras razones fundadas aconsejen lo contrario.

4. Serán objeto de especial consideración a efectos de restringir o denegar las autorizaciones la existencia de locales comerciales cuyos escaparates o exposiciones puedan verse suficientemente perjudicados, así como los lugares de acceso a dichos locales.

5. En todo caso las decisiones sobre autorización de comercio ambulante deberán respetar las normas contenidas en esta Ley o las que adopten el Estado, o las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, respecto a condiciones generales o concretas de ejercicio de este tipo de actividad comercial.

Artículo 101

En ningún caso se considerará que la autorización de venta ambulante genera un derecho adquirido a su mantenimiento o a las condiciones bajo las que se autorizó.

Artículo 102

1. Queda en todo caso prohibida la venta ambulante de aquellos productos cuya comercialización sólo esté permitida en establecimientos comerciales.

2. Por razones sanitarias, de seguridad o similares podrán las Administraciones competentes prohibir la venta ambulante de determinados productos o artículos o en determinadas zonas.

Artículo 103

En toda actividad comercial ambulante cada comerciante dejará expuestos en forma visible sus datos y número de inscripción en el Registro de Comerciantes correspondiente, así como una dirección donde se atenderán las reclamaciones, sin perjuicio de los requisitos exigidos para la confección de facturas.

En lo no previsto por esta Ley o por las correspondientes normas autonómicas sobre esta materia se estará a la regulación específica sobre este tipo de ventas.

SECCION SEGUNDA

Venta a distancia

Artículo 104

Se considera venta a distancia la actividad comercial al por menor en la que la oferta tiene lugar por catálogo, correo, televisión o cualquier medio de comunicación o transmisión de datos de manera que llegue a personas que se encuentren distantes del oferente y que ponga en manos del adquirente la posibilidad de efectuar sus encargos sin necesidad de acudir al establecimiento del vendedor.

Artículo 105

Aparte de la inscripción que proceda en el correspondiente Registro de Comerciantes, para el desarrollo de este tipo de actividad deberá el comerciante obtener una autorización comercial específica de la Administración competente en materia de comercio, en los términos que se prevean reglamentariamente, pudiendo exigirse la prestación de una fianza o garantía.

Artículo 106

Quien realice este tipo de actividad comercial deberá tener a disposición de la Administración competente una relación actualizada de los productos que comercialice, tipos de oferta, centros de distribución de los mismos y domicilio a efectos de pedidos, información o reclamaciones.

Artículo 107

Se prohíbe en cualquier caso el envío de mercancías o servicios no solicitados previamente por los consumidores o usuarios, especialmente los que incluyan la advertencia que la falta de respuesta del receptor presupone su aceptación. Esta prohibición será efectiva aunque se fije un período de reflexión.

Artículo 108

La Administración competente podrá supervisar la calidad y características de los productos, artículos y de las ofertas mismas, así como prohibir esta actividad comercial si en la oferta no se describen aquellos con la claridad o veracidad necesarias, o si el producto no se ajusta a las ofertas hechas.

Artículo 109

Se considera venta por catálogo aquella venta a distancia en la que, cumpliéndose las características previstas en los artículos anteriores, se ofrece un producto por medio de un catálogo escrito específicamente elaborado al efecto.

Artículo 110

1. Toda oferta de venta a distancia debe contener de forma clara e inequívoca los datos de identidad del oferente, la autorización obtenida para ejercer este tipo de actividad comercial, el número de inscripción en el Registro de Comerciantes que corresponda, un domicilio a efectos de pedidos, información o reclamaciones, así como claridad sobre el producto o servicio que se ofrece, con descripción de su naturaleza, cantidad, calidad y posibilidades de consumo o uso, para que el destinatario pueda conocer de manera suficiente las características de dicho producto.

2. Asimismo, de acuerdo con las reglas generales sobre precios, se determinará en la oferta cual es el precio a satisfacer por el producto, así como el importe de los gastos de envío del mismo, y si éstos son o no a cargo del adquirente, reputándose el silencio en el sentido de que el precio ofertado incluye dichos gastos, cualesquiera que sean.

3. Habrá de exponerse con claridad cuáles son las formas posibles de pago y el plazo máximo, contado a partir del encargo, para la entrega del producto al adquirente, así como que éste dispondrá irrenunciablemente de un período de reflexión mínimo de 7 días desde la recepción del mismo, plazo durante el cual podrá libre y gratuitamente rechazar el producto.

4. La oferta indicará el período máximo de recepción o puesta a disposición del producto o servicio objeto de la transacción desde el momento de la recepción del pedido.

5. Junto a la entrega del producto o servicio se informará sobre el sistema de devolución, en su caso, indicando que los gastos correspondientes son a cargo del comerciante siempre que el receptor manifieste disconformidad con el envío con anterioridad a la finalización del período de reflexión.

SECCION TERCERA

Venta domiciliaria

Artículo 111

Se considera venta domiciliaria la actividad comercial en la que la oferta se hace en el domicilio del consumidor o usuario o mediante reuniones convocadas en algún domicilio que no sea el del oferente, tanto si la hace el comerciante de forma directa como a través de empleados o personas que colaboren con él.

No se considera venta domiciliaria la función de representación en actividad comercial mayorista, sea mediante agentes libres o por medio de empleados del comerciante.

Artículo 112

Todo vendedor a domicilio deberá ir provisto de una credencial que le acredite como tal vendedor y en la que se determine por cuenta o en favor de quien actúa.

Artículo 113

Se aplicarán a este tipo de actividad comercial las reglas contenidas en esta Ley sobre venta a distancia, se entregue o no el producto al adquirente en el mismo momento de la operación comercial.

SECCION CUARTA

Venta en pública subasta

Artículo 114

La venta en pública subasta consiste en la adjudicación del producto al comprador en el curso de una sesión pública convocada al efecto, y en la que resulta adjudicatario el oferente que proponga un mejor precio.

Artículo 115

Cuando se trate de subastas judiciales o administrativas se aplicará la legislación específica para las mismas.

Artículo 116

Los comerciantes que se dediquen a este tipo de actividad comercial deberán estar expresamente autorizados para ello por la Administración competente en

materia de comercio en los términos que reglamentariamente se determinen, pudiendo exigirse una fianza o garantía. La autorización determinará las condiciones y alcance de la actividad que se autoriza.

Salvo que reglamentariamente se establezca otra cosa, lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las ventas en subasta, que se lleven a cabo en lonjas, puertos y demás lugares en donde tradicionalmente se realicen este tipo de ventas.

Artículo 117

La venta esporádica en subasta deberá ser puesta en conocimiento de la Administración con una antelación mínima de diez días a la fecha en que vaya a tener lugar.

SECCION QUINTA

Venta automática

Artículo 118

La venta automática tiene lugar cuando el minorista pone a disposición del consumidor o usuario el producto o servicio para que éste lo adquiera accionando algún tipo de mecanismo y previo depósito de su importe.

Artículo 119

Para la instalación de máquinas de venta automática se requerirá autorización específica de las autoridades competentes por razón del producto objeto de la actividad comercial y, cuando no esté prevista la misma, se exigirá la autorización de las autoridades competentes sobre comercio. Deberán también exigirse las autorizaciones que resulten necesarias por razones de industria o de otro tipo.

Artículo 120

En todas las máquinas se expondrá de forma clara cual es el producto que puede adquirirse, su precio, tipo de monedas que admiten, datos de homologación del aparato, e identidad del oferente, autorización y número de inscripción comercial del mismo en el Registro de Comerciantes, así como una dirección donde se atenderán las reclamaciones.

Artículo 121

Todas las máquinas deben permitir la recuperación automática e instantánea de monedas.

Artículo 122

Frente a consumidores y usuarios de este tipo de actividad comercial serán responsables solidarios los titulares del negocio donde se instale la máquina y los titulares de la misma.

Artículo 123

Se aplicará la legislación específica sanitaria, de seguridad o de otro orden sobre los productos no comercializables mediante este sistema de venta automática.

TITULO VII

CERTAMENES FERIALES

Artículo 124

Se consideran ferias o certámenes feriales a efectos de esta ley las manifestaciones de carácter comercial, que suelen realizarse de forma periódica, y cuyo objeto es la exposición de productos por fabricantes o comerciantes y en las que no se realizan ventas directas con retirada de mercancías del recinto ferial, aunque sí puedan comprometerse adquisiciones.

Artículo 125

Las Administraciones competentes según el tipo de feria de que se trate podrán autorizar excepcionalmente la venta directa de productos en los propios certámenes.

Artículo 126

La organización y realización de este tipo de certámenes deberá ser autorizada por la Administración competente, previo cumplimiento por los solicitantes de las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente.

TITULO VIII

MEJORA DE LAS ESTRUCTURAS COMERCIALES

Artículo 127

La intervención administrativa sobre comercio se desarrollará respetando los principios contenidos en esta ley y en las normas autonómicas sobre esta materia y se dirigirá principalmente a conseguir la modernización y reforma de las estructuras comerciales mediante la mejora de las instalaciones, racionalización

de los procesos de distribución y de gestión y apoyo técnico y financiero a la pequeña y mediana empresa comercial, de acuerdo con los principios de cooperación y colaboración entre Entidades públicas y privadas con competencias sobre la materia.

Artículo 128

La reforma de las estructuras comerciales tendrá por objeto principal la formación permanente, continuada y actualizada de empresarios y trabajadores del sector, lograr una mayor productividad y eficacia en la gestión, proteger la artesanía, apoyar técnica y financieramente la introducción de nuevas tecnologías y la integración y asociacionismo de pequeñas y medianas empresas y, en general, cualesquiera acciones o proyectos que redunden en la consecución de canales de comercialización, reducción de los costes de intermediación, mayor eficacia y mejor servicio y calidad para el consumidor y usuario, y promoción de proyectos de desarrollo para el adecuado urbanismo comercial.

Artículo 129

Los Poderes Públicos favorecerán mediante asesoramiento, financiación y ayudas técnicas o de otro tipo a las empresas de jóvenes comerciantes y artesanos, contribuyendo a su modernización.

TÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 130

El incumplimiento por quien ejerza actividad comercial de los deberes y obligaciones contenidos en la presente ley y normas de desarrollo o complementarias será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos de este Título, salvo que existan normas especiales de aplicación preferente.

Artículo 131

Las infracciones administrativas en materia de comercio se calificarán como muy graves, graves o leves.

Artículo 132

Se considerarán infracciones:

1. Ejercer la actividad comercial sin la autorización o autorizaciones que correspondan por razones de co-

mercio o sin estar inscrito en el correspondiente Registro de Comerciantes.

2. Llevar a cabo alguna práctica comercial que suponga impedir o dificultar la libre circulación de productos de acuerdo con la legislación específica sobre esta materia.

3. Realizar o provocar prácticas discriminatorias de la actividad comercial.

4. Infringir las reglas contenidas en esta Ley en materia de precios.

5. Practicar actividades comerciales prohibidas.

6. No disponer el comerciante en la forma adecuada de un libro de reclamaciones.

7. Utilizar contratos no homologados cuando deban serlo previamente.

8. Enviar al consumidor productos o artículos no solicitados.

9. Incluir en los contratos cláusulas o condiciones prohibidas o no incluir cláusulas o condiciones preceptivas.

10. El incumplimiento de las normas sobre calendarios y horarios comerciales.

11. El incumplimiento de las normas contenidas en el Título V Capítulo Cuarto y en el Título VI sobre formas y tipos de actividad comercial, incluida la venta a pérdida en forma no permitida.

12. La realización de certámenes feriales con incumplimiento de las normas contenidas en el Título VII.

13. La transmisión por mayoristas de productos a consumidores finales.

14. En general, el incumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en esta Ley y sus normas de desarrollo.

Artículo 133

1. Las infracciones contenidas en el artículo anterior se calificarán como graves, excepto las contenidas en los números 6, 7, 8 y 9 del mismo que tendrán la consideración de faltas leves.

Será también infracción grave la comisión de una falta leve si existe reincidencia, considerándose que la misma se da cuando la falta se cometa por quien estaba ya sancionado, y todavía no rehabilitado, por otra leve, grave o muy grave.

2. No obstante, podrán calificarse como muy graves las infracciones que se cometan, atendiendo al gran número de personas afectadas, a la importante repercusión social de las mismas, al riesgo para la salud que comporten, o a la continuidad o larga duración de la conducta sancionable.

Se calificarán igualmente como muy graves aquellas infracciones cometidas con reincidencia, considerándose que la misma se da cuando se cometa una infracción grave por quien estaba ya sancionado y no rehabilitado por otra grave o muy grave

3. Se considerarán infracciones leves la simple inobservancia de disposiciones de la presente Ley y normas de desarrollo cuando tengan escasa repercusión económica.

Artículo 134

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.500.001 ptas. hasta 100.000.000 ptas.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 500.001 ptas. a 2.500.000 ptas.

3. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 500.000 ptas.

4. Cuando la sanción lo sea por la forma de actividad comercial que se realiza o por los productos comercializados, las sanciones comportarán la incautación y pérdida de la mercancía objeto de la actividad comercial de que se trate.

Artículo 135

1. No se considerará sanción el impedimento del ejercicio de una actividad comercial que se ejerza sin la autorización pertinente.

2. Las sanciones que se impongan serán independientes de la obligación de resarcir o indemnizar como consecuencia de los daños o perjuicios que se ocasionen.

Artículo 136

Para evaluar el alcance de las sanciones concretas a imponer se tendrán en cuenta las diversas circunstancias concurrentes en el caso, y en particular, el riesgo para la salud que la infracción haya producido, el grado de intencionalidad del infractor, el beneficio obtenido por el mismo, la alteración social causada, la reincidencia, la duración o el tiempo durante el cual haya venido cometiéndose la infracción y la cantidad o valor del producto objeto de la actividad comercial.

Artículo 137

En ningún caso deberá resultar más beneficioso al infractor haber cometido la infracción que soportar el importe de la multa.

Artículo 138

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis

meses. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 139

Las sanciones impuestas se inscribirán en el correspondiente Registro de Comerciantes. Transcurridos tres años en caso de sanción por infracción muy grave, dos años si la infracción fue grave y un mes en caso de sanción por infracción leve, se cancelarán las anotaciones practicadas, quedando rehabilitadas las mismas.

Artículo 140

Serán de aplicación a las infracciones recogidas en esta Ley las reglas y principios sancionadores contenidos en la legislación general sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente Ley se aplicará sin perjuicio de las competencias que, en materia de comercio y consumo, tienen asumidas las Comunidades Autónomas. En consecuencia, sus disposiciones serán de aplicación supletoria en defecto de las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias en estas materias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 5.º del Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica, así como las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961